



# Resolución Sub Gerencial

Nº 186 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de registro N° 32100-2016, que contiene el escrito de fecha 22 de marzo del 2016, respecto al Acta de Control N° 00147-2016, de registro N° 15993-2016, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, e informe N° 029-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el presente caso, el día 10 de febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7T-967, supuestamente de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Pedregal, con 12 pasajeros a bordo, conducido por Gonzales Prieto Erick Alberto, levantándose el Acta de Control N° 00147-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva	

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, don Ludgardo Vilca Apaza, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 32100, de fecha 22 de marzo del 2016, donde manifiesta que habiendo sido notificado el día 16 de marzo de 2016 con la imposición del acta de control N° 00147 al vehículo de placa de rodaje V7T-967, no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros (...), agrega que el vehículo de placa de rodaje V7T-967 no corresponde a mi flota vehicular autorizada, como lo demuestro con la copia de la Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, aduce que de la búsqueda en sistema de consulta SUNARP aparece que el vehículo en mención pertenece a SCOTIABANK, es decir no es de propiedad de mi representada, por lo tanto el número de placa mencionada en acta no tiene ninguna relación con mi representada, por lo que sería insuficiente para alguna infracción o incumplimiento de parte de nuestra



# Resolución Sub Gerencial

Nº 186 -2016-GRA/GRTC-SGTT

empresa (...), solicita se declare fundada el presente escrito y se ordene el archivamiento del acta de control por insuficiente, para lo cual adjunta un reporte SUNARP, como medio probatorio;

Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en título, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión al acta de control Nº 00147-2016, se tiene que el inspector Fredy Alves Alves, consigna en el acta de control la placa del vehículo V7T-967, y efectuado la consulta vía web [www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe), efectivamente, el propietario de la unidad vehicular es SCOTIABANK, asimismo dicha unidad no se encuentra en la Resolución Sub Gerencial Nº 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT; En tal sentido al haberse consignado datos incorrectos que no corresponde al vehículo intervenido, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE, y visto el escrito de descargo presentado por el gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, dicho error resulta insubsanable como para determinar el incumplimiento de código C.4.a y pronunciarse sobre el fondo del asunto,

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V7T-967, consignada en el acta de control Nº 00147 no es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL., en consecuencia: al existir error material insubsanable, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control Nº 00147-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 029-2016-GRA/GRTC-SGTT-Nº 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** los extremos del expediente de descargo registro 32100-2016, presentado por don LUDGARDO VILCA APAZA, representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL., respecto al Acta de Control Nº 00147-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional  
- Arequipa a los 81 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA